

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-2/2020

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO

DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIA: DIANA ELENA MOYA

VILLARREAL

Monterrey, Nuevo León, a quince de octubre de dos mil veinte.

Sentencia definitiva que **confirma** la sentencia que emitió el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el recurso RA-005/2020, al estimarse que está adecuadamente fundada y motivada.

ÍNDICE

GLOSARIO 1. ANTECEDENTES DEL CASO 2. COMPETENCIA 3. PROCEDENCIA 4. ESTUDIO DE FONDO					2
	Materia	de	la	controversia	3
	DecisiónJustificac		la	decisión	4 4
5. RESOLUTIVO					9

GLOSARIO

Comisión Electoral: Comisión Estatal Electoral Nuevo León

Consejo Local: Consejo General de la Comisión Estatal

Electoral Nuevo León

Constitución Constitución Política de los Estados Unidos

Federal: Mexicanos

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Nuevo León

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral

PAN: Partido Acción Nacional

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

- **1.1. Consulta.** El veinticuatro de febrero, el partido actor presentó ante la *Comisión Electoral* un escrito mediante el cual consultó sobre la posibilidad de elección consecutiva en los cargos de los Ayuntamientos.
- **1.2. Acuerdo CEE/CG/09/2020.** El veintitrés de marzo, el *Consejo Local* emitió el acuerdo mencionado, mediante el cual dio respuesta a la consulta formulada por el *PAN*.

El veintisiete de agosto, el partido actor se dio por notificado del acuerdo CEE/CG/09/2020, en el cual, la *Comisión Electoral* determinó que sí es posible que las personas que fueron electas para algún cargo en los ayuntamientos en los periodos 2015-2018 y 2018-2021 pueden postularse para un diverso cargo en el mismo cuerpo colegiado y localidad para el periodo 2021-2024.

1.3. Recurso de apelación RA-005/2020. En contra de la respuesta, el veintiocho de agosto, el actor presentó recurso de apelación ante el Tribunal local.

El quince de septiembre, la responsable emitió la resolución mediante la cual confirmó el acuerdo CEE/CG/09/2020.

- **1.4. Juicio federal.** Inconforme con esa determinación, el diecinueve de septiembre, el partido actor presentó en esta Sala Regional juicio de revisión constitucional electoral, en el que solicitó que el asunto fuera remitido a la Sala Superior de este Tribunal para que resolviera conforme a sus atribuciones.
- **1.5. Solicitud de facultad de atracción SUP-SFA-9/2020.** El veinticuatro de septiembre, la Sala Superior declaró improcedente ejercer la facultad de atracción del medio de impugnación presentado por el partido actor, y determinó que esta Sala Regional resolviera conforme a derecho.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque el partido actor controvierte una sentencia emitida por el Tribunal local, vinculada con una consulta relacionada con la integración de las planillas de los ayuntamientos en Nuevo León; entidad

2



federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

3. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente conforme lo razonado en el auto de admisión de ocho de octubre de este año.¹

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

Sentencia impugnada. El tribunal responsable determinó confirmar el acuerdo CEE/CG/09/2020 aprobado por el *Consejo Local*, mediante el cual se dio respuesta a la consulta formulada por el *PAN*, al considerar que los agravios esgrimidos por el partido actor eran infundados.

Esto es así, ya que concluyó que el referido acuerdo se encuentra debidamente fundado y motivado y es acorde a la normativa electora aplicable.

Asimismo, estableció que el posible conflicto de intereses que planteó el actor no constituye una restricción al derecho a ser votado.

Pretensión y planteamientos. El partido actor pretende que se revoque la sentencia impugnada, y que, en plenitud de jurisdicción, esta Sala Regional dé respuesta al cuestionamiento de forma debidamente motivada y fundamentada.

Lo anterior, pues a su parecer, la sentencia emitida por la responsable no tiene fundamento ni motivación para sostenerse, puesto que el Tribunal local simplemente se abocó a confirmar el criterio de la autoridad administrativa sin un análisis sustancial que motive su razonamiento.

Asimismo, expone que debe interpretarse que la norma de reelección de cuerpos edilicios no puede entenderse sobre un cargo específico, sino extenderse a la integración del ayuntamiento.

¹ Visible en la foja 77 del expediente.

Cuestión a resolver. Con base en lo anterior, en la presente sentencia se analizará si el Tribunal local debidamente motivó y fundamentó la sentencia impugnada y si es correcta la interpretación respecto a la regla de la reelección.

4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe confirmarse la resolución impugnada, pues se advierte que:

- a) Está debidamente fundamentada y motivada.
- b) Fue correcto el análisis realizado por el Tribunal Responsable ya que, atendiendo al marco normativo, la posibilidad de buscar la reelección para los integrantes del ayuntamiento se relaciona con el cargo.

4.3. Justificación de la decisión

❖ Marco normativo

Por mandato del artículo 14, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, en todo juicio que se siga ante las autoridades jurisdiccionales deben respetarse las formalidades esenciales del procedimiento; en esa misma línea, todo acto de autoridad que cause molestias a los ciudadanos, en sus derechos, debe estar fundado y motivado, acorde a lo dispuesto por el diverso numeral 16, párrafo primero, de la propia Ley Fundamental.

De la interpretación del precepto últimamente referido, se deduce que tales actos deben expresar el o los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de éstos.

Para una debida fundamentación y motivación es necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que se evidencie que las circunstancias invocadas como razón para la emisión del acto encuadran lógica y naturalmente en la norma citada como base o sustento del modo de proceder de la autoridad.

El respeto de la garantía de fundamentación y motivación tal como ha sido descrito, se justifica en virtud de la importancia que revisten los derechos de los ciudadanos, respecto de los cuales es obligatorio que cualquier afectación por parte de una autoridad, debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento



el sujeto afectado, de modo tal que, de convenir a sus intereses, esté en condiciones de realizar la impugnación que considere adecuada para librarse de ese acto de molestia.

Así, todo acto de autoridad se considera que cumple con tales cualidades si contiene los preceptos legales aplicables al caso y los razonamientos lógico-jurídicos que sirven de base para su emisión.

Lo antes aducido encuentra sustento en la jurisprudencia J 5/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en su página oficial de Internet, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).

4.3.1. El tribunal local debidamente fundamentó y motivó la resolución impugnada

En su escrito de demanda, el partido actor señala que el tribunal responsable emitió una resolución con evidente ausencia de fundamentación y motivación, porque simplemente se abocó a confirmar el criterio de la autoridad administrativa sin realizar un análisis sustancial que motive su razonamiento.

Asimismo, refiere que el orden jurídico que norma la reelección de los Ayuntamientos en Nuevo León no puede interpretarse respecto al cargo específico de regidor, síndico, o presidente municipal, sino como integrante del cuerpo colegiado, por lo cual, interpretar las normas de otra manera, violentaría los límites máximos de reelección para los integrantes de ayuntamientos que fija la *Constitución Federal*.

No le asiste la razón al actor.

Esto es así, pues al analizar la sentencia impugnada, esta Sala Regional arriba a la conclusión de que el Tribunal local sí fundamentó y motivó la resolución, pues estableció los motivos que sustentan sus razonamientos e invocó los artículos que son aplicables al caso en concreto, como se señala a continuación.

La responsable señaló que la *Constitución Federal* en su artículo 115, y la *Constitución Local* en el numeral 124, establecen la posibilidad de que los Regidores, Síndicos y Presidentes Municipales puedan ser electos consecutivamente por un periodo adicional.

Asimismo, refirió la naturaleza de los cargos de Regidor, Síndico y Presidente Municipal de conformidad con el artículo 17 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Posteriormente, con base en los artículos 35, 36 y 37 de la referida ley, señaló las facultades y obligaciones del Presidente Municipal, los Regidores y el Síndico, por lo que identificó que cada uno de los cargos mencionados ejercen funciones y atribuciones distintas dentro del cuerpo colegiado.

También expuso que, no existía una prohibición expresa en el orden constitucional o legal para que una persona que, habiendo ostentado cierto cargo dentro del Ayuntamiento durante dos periodos consecutivos, esté en posibilidades de participar en la siguiente elección postulándose para otro cargo diverso.

La responsable, invocó el procedente contenido en el recurso de reconsideración SUP-REC-1172/2017 donde se determinó que uno de los elementos sustanciales para considerar que se está en presencia de una reelección, es que los cargos tengan las mismas funciones, ya que eso implicaría el desempeño de un mismo cargo, por lo tanto, si el cargo desempeñado por una persona tiene funciones distintas a las del que se pretende postular en el proceso electoral subsecuente, entonces no puede concluirse que existe elección consecutiva.

Respecto al agravio relativo al conflicto de intereses, el Tribunal local señaló que dicho conflicto no se actualiza por el hecho de que una persona que previamente ocupó el cargo de Presidente Municipal, posteriormente se postule y ocupe el cargo de Regidor o Síndico dentro del mismo ayuntamiento, lo cual, además tampoco constituye una restricción en términos de los requisitos de elegibilidad impuestos por la *Constitución Local* y la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

Conforme la síntesis de la sentencia recurrida se aprecia que se encuentra debidamente fundada y motivada, pues el Tribunal Local analizó el marco normativo relacionado con la integración de los ayuntamientos del estado de Nuevo León, así cómo las reglas relacionadas con la posibilidad de que las personas que integran el ayuntamiento busquen la reelección, haciéndose énfasis en que no existía alguna norma que impidiera que alguna persona que hubiere sido electa en dos periodos consecutivos estuviera en posibilidad de contender para un cargo distinto, reforzando sus razones con

6



un precedente de un órgano jurisdiccional que integra este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así las cosas, se advierte que en la sentencia se expusieron razones y fundamentos jurídicos que sostienen la posición del Tribunal Responsable, que resultan aplicables al caso en concreto y que resuelven en sus términos el conflicto planteado por el accionante, debiéndose tomar en consideración que la fundamentación y motivación de las resoluciones jurisdiccionales se da a través de la expresión de las razones que sustentan su calificación sobre la legalidad del acto de autoridad sometido a su conocimiento conforme al marco jurídico vigente.

4.3.2. El análisis de la integración de la planilla para efectos de la reelección debe realizarse atendiendo al cargo

Decisión

Marco normativo

De conformidad con el artículo 115, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Federal, las leyes de los estados deben de prever la elección consecutiva para los cargos de presidentes municipales, síndicos y regidores por un periodo adicional, la constitución del estado contiene en su artículo 124 una previsión semejante, y el 144 de la Ley Electoral Local, establece requisitos que deben cumplir quienes busquen la elección consecutiva.

Por otra parte, el artículo 17 de la Ley de Gobierno Municipal para el Estado de Nuevo León, establece las funciones que desempeñará cada uno de los servidores públicos que integran el ayuntamiento.

Con base en lo anterior, se puede observar que el ayuntamiento como órgano de gobierno de carácter colegiado se integra por diversos servidores públicos que ejercerán las funciones que les otorga la ley.

Justificación de la decisión

Como se puede apreciar, la actual redacción del artículo 115, fracción I, párrafo primero de la Constitución Federal, establece la posibilidad de que quienes ocupen el cargo de la presidencia municipal, una sindicatura o una regiduría puedan aspirar a ser electos para ocupar el mismo cargo en un periodo consecutivo posterior. Esto es considerando, y es importante destacarlo así, que la reelección solo se ve de frente a un mismo cargo.

Dicho dispositivo, implica que la limitante para la integración de planillas para la elección de ayuntamientos es que quienes ocupen un cargo específico puedan aspirar a ocupar el mismo únicamente en un periodo posterior, pero, por otra parte, al no incluir alguna otra regla restrictiva apertura la posibilidad de que quienes ocupan una presidencia municipal, sindicatura o regiduría, puedan ser postulados para ocupar un cargo distinto para el cual fueron electos, contrario a lo que ocurría con el texto de dicha porción normativa en los términos del decreto publicado en el diario oficial de la federación el tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres que permaneció vigente hasta que fue reformado mediante decreto publicado el diez de febrero de dos mil catorce.

Cabe mencionar que, la interpretación de dicho dispositivo dio origen a la jurisprudencia 12/2000, misma que se dejó sin efectos mediante el acuerdo general 2/2018 de la Sala Superior ante la insubsistencia del fundamento jurídico que le dio origen, y que incluso, refleja en parte interpretación defendida por el recurrente.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció sobre esta temática en la Acción de Inconstitucionalidad 126/2015, donde declaró la validez del artículo 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, al sostener que no era necesario que el texto de la ley local establecería de manera expresa que la elección consecutiva para los miembros del ayuntamiento tendría que ser "para el mismo cargo", pues esa condición provenía directamente del artículo 115 de la *Constitución Federal*, pues así lo señala de forma expresa.

En dicha acción de inconstitucionalidad, de manera clara se determinó por el Supremo Tribunal que, en caso de contender por otro cargo dentro del ayuntamiento, no se trataría de una reelección, sino que en realidad se estaría frente a una nueva elección, en cuyo caso, la persona tendría que cumplir con los requisitos establecidos en las disposiciones constitucionales federales o locales.

Conforme al actual marco normativo, únicamente se restringe la postulación consecutiva para el mismo cargo para un periodo adicional, sin que se haya establecido alguna otra limitante para efectos de la postulación a algún otro puesto de elección popular diverso al que hubieren ocupado.

Esto, puede considerarse como un reflejo del reconocimiento de la división de funciones respecto de los diversos cargos de elección popular que

۶

)



integran el ayuntamiento, y que incluso, se ven reflejados en este caso en la Ley de Gobierno Municipal de Nuevo León.

Así las cosas, no es posible considerar como lo pretende el recurrente, que deba entenderse que el carácter colegiado del ayuntamiento hace indistintos los cargos que lo integran, pues, cada uno de ellos ejerce funciones específicas dentro de la administración municipal y además porque la norma fundamental únicamente restringe la posibilidad de la postulación y posible elección de forma consecutiva por un periodo adicional sobre un mismo cargo.

Así las cosas, se coincide con el criterio del Tribunal Local, toda vez que en la resolución recurrida determinó que la limitante para la postulación y elección por un periodo adicional operará cuando se trate del mismo cargo.

Esta Sala Regional analizó un planteamiento similar en los precedentes SM-JRC-6/2017 y acumulado, y SM-JRC-7/2017, donde precisó que la reelección solo puede considerarse actualizada ante la postulación de los candidatos para el mismo cargo que ejercieron.

En consecuencia, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada, por lo tanto, no es posible que esta Sala Regional se pronuncie en plenitud de jurisdicción sobre la consulta realizada por el partido actor.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original se haya exhibido.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la

Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.